



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2019-PC/TC

TACNA

VÍCTOR PASCUAL OVIEDO JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Pascual Oviedo Jiménez contra la resolución de fojas 39, de fecha 12 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal desestimó un proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y el abono de los devengados desde que ingresó en la docencia. La sentencia declara infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2019-PC/TC

TACNA

VÍCTOR PASCUAL OVIEDO JIMÉNEZ

este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que el demandante, quien tiene la condición de docente cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral 65, de fecha 17 de enero de 2013, que ordena que se le pague el monto de S/. 62,562 por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculado sobre la base del 30 % de su remuneración total.
4. De otro lado, la resolución materia de cumplimiento comprende el pago de devengados por el periodo del 25 de noviembre de 2012 en adelante, no obstante que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, publicada el 25 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual perdió la condición de mandato vigente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

12 Mar. 2020

